



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 421

(Aprobado mediante Acta del 27 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Benjamín Antonio Quiroz Rincón
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105013201900128-01
Temas	Retroactivo pensión vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento del retroactivo de la pensión desde el 13 de mayo de 2015, lo anterior, con fundamento en que es beneficiario del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; adicional pretende el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez el 13 de mayo de 2015, la que en principio le fue negada mediante acto administrativo de octubre de la misma anualidad, y con posterioridad reconocida con fundamento en la

Ley 797 de 2003, para lo cual se tuvo en cuenta el IBL en \$746.126, tasa de reemplazo de 72.49% y mesada de \$540.867. Informa que presentó revocatoria directa con el fin de obtener la reliquidación, pero le fue negada. Afirma que es beneficiario del régimen de transición por contar con 1060,54 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante señalando que no es procedente reconocer la pensión desde el 13 de mayo de 2015, puesto que, para esa calenda el actor no contaba con la edad mínima para pensionarse. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de la entidad demandada, e innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que no es objeto de discusión el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del demandante con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 12 de junio de 2017. Preciso que el demandante cumplió los 60 años el 12 de junio de 2015, fecha para la cual se encontraba extinto el régimen de transición, por lo que resulta imposible aplicar tal beneficio como lo pretende el demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante manifestó que, no existe duda que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, porque al 1° de abril de 1994 contaba con 1060 semanas, de lo que se colige que para esa época él contaba con las semanas que exige el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, por lo que refiere que esa es la norma con

la que se debe reconocer la misma, en tanto, solo le faltaba la edad. Señaló que la Corte Constitucional ha establecido que a las personas beneficiarias del régimen de transición se les debe conservar el derecho.

Puntualizó que el Acto Legislativo 01 de 2005, no tuvo en cuenta a las personas que eran muy jóvenes, pero ya tenían cotizados más de 15 años de servicios, como es el caso del demandante. Preciso que al estar en un Estado Social de Derecho como es Colombia, se debe respetar los derechos de los asociados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación proviene del punto que fue objeto de apelación por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si al demandante le resulta aplicable el régimen de transición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de primera instancia será confirmada por las razones que siguen.

En el presente caso no está en discusión que el demandante nació el 12 de junio de 1955 (f.º 9), que al 1º de abril de 1994 contaba con 38 años y más de 1000 semanas cotizadas -según lo precisó el *a quo* sin que fuera objeto de discusión, y en todo caso se corrobora con la historia laboral y el certificado de tiempo público (f.º 33 y 54 y ss.)-, que goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por Colpensiones a partir del 12 de junio de 2017 en cuantía del SMLMV, por acreditar los requisitos del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 (f.º 16-19).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la censura de la parte demandante estriba en que, en su sentir, al contar con 1060 semanas cotizadas a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, le resulta aplicable el régimen de transición, porque contaba con los 15 años de servicio y solo le faltaba la edad.

Al respecto, se hace necesario precisar que, para la calenda en que el demandante cumplió los 60 años -12 de junio de 2015- ya se había extinguido el régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, según lo estipulado en el parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, de ahí que, la norma que le resulta aplicable es la Ley 100 de 1993 con la modificación efectuada por la Ley 797 de 2003, tal como lo hizo la demandada.

Precisa esta corporación que, sin desconocer que el actor se benefició de la transición por contar con los 15 años de servicio a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones -que es igual a 750 semanas-, lo cierto es que, se debe atender la extensión o limitación en el tiempo que dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005, para las personas que ya gozaban de tal beneficio cuando se expidió este.

Lo anterior, por cuanto no se está interpretando una norma de carácter legal, sino de rango constitucional, como quiera que el Acto Legislativo 01 de 2005, conforma y hace parte integrante de los principios rectores de la Carta Política, por lo tanto a quien le corresponde analizar la legalidad, exequibilidad e idoneidad de la misma,

no es a los juzgadores ordinarios, sino a la Honorable Corte Constitucional, institución que en un ejercicio de constitucionalidad dirigido contra el Acto Legislativo, emitió concepto de exequibilidad determinando que el mismo se aviene a los postulados de la Carta Política y por lo tanto tiene pleno vigor.

Adicional, esta Sala de Decisión acoge el criterio que es adoptado por nuestro máximo Tribunal de cierre, que es la Corte Suprema de Justicia, en torno al análisis sobre la aplicabilidad del acto legislativo. En esa medida y sin desconocer otros criterios diversos, esta Colegiatura se aparta de ellos.

Ahora, tampoco se puede entender que el actor contaba con un derecho adquirido por ser beneficiario del régimen de transición, conforme lo explicó la Corte Suprema de Justicia SL 13673-2016, en la que en un caso similar al que se estudia, se analizó dicho tema.

Conforme a lo expuesto, no resultan procedentes los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, de ahí que el reconocimiento de la pensión efectuado por Colpensiones se encuentra ajustado a derecho, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirmarán también las costas de primera instancia; en esta sede se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, al no resultar próspero el recurso interpuesto, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 50 proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado